

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5

Secretaría única

Tomo:

Resolución:

Folio:

Iván Sosa Lukman, Secretario

San Carlos de Bariloche, 06 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los autos "CARLUCCIO, JOSE MARIA Y OTRA C/ RABA, RODOLFO RAFAEL Y OTRA S/ USUCAPION (S-10)" (expte. 12090-13).

Y CONSIDERANDO:-

1º) Que a fs. 250/254 la Defensora de Ausentes interponía revocatoria contra la providencia que ordenaba su intervención (fs. 249) en mérito a que a fs. 209 el Registro Nacional de las Personas indicaba que tenia en sus registros datos de una ciudadana de nombre "Garavaglia Yolanda Esther, MI N° F2.746.148".-

Que en su momento, no se advirtió que la titular registral del inmueble objeto de autos era "Yolanda Garavaglia de Raba" y no "Yolanda Esther". Que ello, llevo al error de notificar en los términos de la Ley 22.172 a la persona informada por el registro y posteriormente a publicar edictos para citar a los herederos de Rodolfo Rafael Raba y a la Sra. Yolanda Esther Garavaglia de Raba (fs. 238).-

Que recibidos los autos en la Defensoría se inició la búsqueda de los ausentes resultando que Yolanda Esther Garavaglia vive en la localidad de 25 de Mayo pero que su domicilio es calle 23, N° 1065 y su teléfono 02345-463766. Que se comunicó telefónicamente y esta persona le manifestó que su marido era de apellido "Antonini" y no "Raba", y que nunca tuvo ningún lote en San Carlos de Bariloche.-

Por ello solicita que por Secretaría se confirme lo consignado, y se libre cédula ley al domicilio denunciado; y expresa que de lo explicado surge que se ha citado por edictos a una persona distinta a la demandada debiéndose publicar nuevos edictos.-

Finalmente, que atento el fallecimiento denunciado de Rafael Rodolfo Raba a fs. 211 y 233, corresponderá librar oficio al Registro Civil de Vicente Lopez a fin de remitir su partida de defunción.-

Subsidiariamente contesta demanda y formula reserva a tenor de lo dispuesto por el art. 356, inc. 1, último párrafo del CPCC.-

2°) Corrido el traslado al actor, este manifiesta a fs. 256/257 que los informes registrales arrojan que Rodolfo Rafael Raba y Yolanda Garabaglia de Raba eran los titulares dominiales de los bienes objeto de la causa y que se domiciliaron en calle Pasteur 1348 sin citar localidad ni mayores datos filiatorios.-

Que en mérito a ello se diligenciaron oficios a la Policía Federal, Registro Civil, Secretaría Electoral, Registro Nacional de las Personas, y Registro de la Propiedad Inmueble.-

Que el informe de fs. 206 arroja la misma dirección, imposible de notificar y que a fs. 209 el registro nacional de las personas informa que solo tiene registrada una sola persona de nombre Yolanda Esther Garabaglia, con domicilio en la localidad de 25 de Mayo, Buenos Aires; que al no existir otro ciudadano homónimo, entiende que se trata de la misma persona.-

Que a fs. 233 la Cámara Nacional Electoral informa ese mismo domicilio y que la Defensora denuncia otro, y un número de teléfono sin aclarar como los obtuvo; mientras que su parte notificó en base a informes oficiales, resultando la cédula devuelta sin diligenciar.-

Que cumplió la publicación de edictos no solo en Boletín Oficial sino también en un diario de Buenos Aires y que citar a Yolanda Garabaglia de Raba resultaría imposible porque no existe esa persona de acuerdo con los informes presentados.-

Por último sostiene que la solicitud de que se remita la partida de defunción del Sr. Raba representa un dispendio jurisdiccional innecesario ya que se ha acreditado en autos que no existen registros de apertura de juicios sucesorios de ninguno de los demandados.-

3°) Que a los fines resolver el recurso se observa de las constancias acompañadas a la causa que:

a) La actora demanda a los Sres. Rodolfo Rafael Raba y a Yolanda Garavaglia de Raba (fs. 183/191). Tales personas aparecen como titulares dominiales de los informes de fs. 5/7 y 206 y serían los responsables de las tasas e impuestos sobre los bienes que resultan el objeto de esta prescripción, conforme las constancias de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y de Rentas de la provincia (fs. 27/35, 45/93, 128/147) donde se consiga la titularidad de "Rodolfo Rafael Raba y Otra".-

b) A fin de identificar sus domicilios, el actor diligencia pedidos de informes al Registro Civil de la ciudad (fs. 193), Tribunal Electoral Provincial (fs. 202), y Policía Federal (fs. 216), todos con resultado negativo.-

c) El Registro Nacional de las Personas a fs. 209/213 informa que Rodolfo Rafael Raba, fallecido, tenía como último domicilio "L. Martínez 253, Martínez, San Isidro" y que era viudo. Mientras que Yolanda Esther Garavaglia se domiciliaba en la localidad de 25 de Mayo, calle 23 entre 11 y 12.-

De ello se infiere que, si al fallecer Rodolfo Rafael Raba este era viudo, Yolanda Garavaglia de Raba debió haber fallecido con anterioridad; resultando Yolanda Esther Garavaglia seguramente una persona homónima, como señala la Defensora de Ausentes.-

d) Mas allá de esto, a fin de agotar todas las medidas de individualización a fs. 223 se ordenó notificar a este último domicilio informado lo que no pudo ser cumplido atento la insuficiencia del domicilio oportunamente informado (fs. 227).-

Respecto de Rodolfo Raba se dispuso verificar la existencia de procesos sucesorios también con resultado negativo (fs. 236).-

Cumplido todo ello, se publican edictos como surge de fs. 244/247 en el Boletín Oficial de la provincia y en el Diario La Prensa de Buenos Aires.-

4°) Por todo lo señalado, considero que la parte actora ha hecho todo lo posible por notificar a los demandados o sus herederos, la existencia de la causa sin que luego de todas las diligencias mencionadas, hayan podido ser habidas de manera fehaciente.-

De este modo, entiendo que exigir mayores diligencias a todas las ya realizadas como se pretende, generaría un dispendio procesal y material innecesario, estando garantizado el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) con la intervención de la Sra. Defensora de Ausentes; sobretodo, considerando que además, la funcionaria mantiene sobre sí la carga de hacer llegar a conocimiento de los interesados la existencia del juicio, o las resoluciones que en este se dicten, eventualmente recurriendo la sentencia que recaiga (art. 343 del CPCC).-

Por otro lado, habiendo informado el registro correspondiente el fallecimiento del Sr. Raba (sin que se haya podido establecer la existencia de procesos sucesorios abiertos) también resulta innecesario contar con su partida de defunción como peticona el Defensor.-

5°) Que en este sentido se ha manifestado la Cámara de Apelaciones del fuero al sostener en un caso análogo que "...múltiples han sido los trámites y diligencias efectuados por la accionante para conocer el domicilio de la demandada, habiendo resultando los mismos infructuosos, por lo cual no puede exigírsele -razonablemente, al menos- la continuidad de una búsqueda que ya lleva su tiempo y que, como decimos, no

hubo dado resultados positivos. En estas condiciones, es evidente que la Defensora deberá asumir la representación del ausente, sin perjuicio de tratar de hacer conocer a éste la existencia del proceso para que pueda ejercitar sus defensas en toda su extensión." (MASSE DE CREIDE BLANCA AURORA Y OTROS / COMPAÑIA GANADERA DEL ÑIRIHUAU SA S/ ESCRITURACION (Ordinario), Expte. 16540-230-12.-

6°) Que por todo lo manifestado, entiendo que corresponde rechazar la revocatoria interpuesta disponiendo la continuidad del patrocinio oficial de los ausentes por parte del Ministerio Público interviniente. Todo ello, con imposición de las costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve (arts. 68 y 69 CPCC).-

Por lo expuesto, RESUELVO:-

I) Rechazar la revocatoria interpuesta por la Defensora de Ausentes a fs. 250/254 disponiendo que se mantenga su patrocinio en los términos expresados precedentemente y sin perjuicio de lo normado por el art. 343 del CPCC.-

II) Tener por contestada la demanda y por formulada reserva a tenor del art. 356 inc. 1, último párrafo del CPCC.-

III) Resolver la presente imponiendo las costas en el orden causado atento el modo en que se resuelve y conforme lo normado por los arts. 68 y 69 del CPCC.-

IV) Registrar, protocolizar y notificar lo aquí resuelto.-

Cristian Tau Anzoátegui

Juez